

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

RADICADO: 76001-33-33-011-2019-00265-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA
ÁNGEL MIRO FRANCO MARTÍNEZ
LUZ ESNEDA OSPINA CARDONA
JUAN DAVID FRANCO OSPINA
(abogadoslopezarango@hotmail.com)
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
- SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA Y
VALORIZACION
(martha.ramirez.qui@cali.gov.co)
(notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
(njudiciales@mapfre.com.co)
ALLIANZ SEGUROS S.A.
(litigio@hurtadogandini.com)
(notificaciones@hurtadogandini.com)
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
(rubriaelena@gmail.com)
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(notificaciones@velezgutierrez.com)
(rvelez@velezgutierrez.com)
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
(procjudadm19@procuraduria.gov.co)

TEMA. NIEGA DECRETO DE LA PRUEBA. CONFIRMA AUTO QUE
NEGÓ

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y Valorización contra el auto interlocutorio del 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, que negó el decreto de la prueba del Requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Cali para que certifique el reporte SIMIT de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina.

ANTECEDENTES

1. Demanda

2. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Claudia Patricia Franco Ospina y otros demandaron al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización, para obtener la reparación de perjuicios materiales e inmateriales, causados por el accidente de tránsito sufrido por la señora Claudia Patricia Franco el 14 de noviembre de 2017, como consecuencia de una falla en el servicio por la existencia de un hueco en la vía.

2. Auto recurrido

3. En audiencia inicial del 9 de octubre de 2023¹, el Juzgado 11 Administrativo de Cali decretó todas las pruebas pedidas por las partes excepto la prueba solicitada por la parte demandada de requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que certifique el reporte SIMIT de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina.

4. A juicio del juzgado, la prueba negada no resulta pertinente y es irrelevante frente a los hechos de la demanda y el objeto del litigio, además, resalta que es la misma parte la que está solicitando la prueba a sí misma, por lo que debió haberla allegado con la contestación de la demanda.

3. Recurso de reposición y de apelación

5. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba de requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que certifique el reporte SIMIT de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina. Argumentó que es una prueba importante para determinar el buen comportamiento vial de la demandante y si cumple o no con las normas de tránsito.

4. Auto que resolvió los recursos de reposición

6. El Juzgado 11 Administrativo de Cali no repuso la decisión de denegar el decreto de la prueba solicitada.

7. Para el efecto, destacó que entiende que la demandada pretende demostrar el comportamiento vial de la demandante, pero el objeto del litigio se circunscribe a los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2017, que la parte demandante sustenta en la falla del servicio por la existencia de un hueco en la vía. En consecuencia, el comportamiento vial de la demandante puede analizarse a través de otros medios de prueba, como el informe de tránsito y los testigos, por lo que, a su juicio, la prueba es inútil, improcedente e inconducente.

¹ Archivo denominado ActaAudienciainicial asociado a la actuación del expediente 70 del expediente de primera instancia colgado en Samai

CONSIDERACIONES

1. Competencia

8. Esta Corporación es competente para conocer de la apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA. Además, por no estar enlistada en numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011², la providencia que resuelve el recurso de apelación contra el auto que deniega una prueba debe ser dictada por el magistrado ponente.

2. Problema jurídico

9. El problema jurídico se contrae a determinar si debe confirmarse o revocarse parcialmente el Auto Interlocutorio del 9 de octubre de 2023, que negó la prueba solicitada por la parte demandada de requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que certifique el reporte SIMIT de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina, porque, a juicio de las partes demandada, esa prueba es conducente, pertinente y necesaria dentro del proceso.

3. Solución del caso

10. Previo a resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho estima necesario referirse al decreto y rechazo de las pruebas.

3.1. El decreto y rechazo de pruebas

11. De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, *«toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*. A partir de esa previsión normativa, puede afirmarse que la prueba es un medio procesal que procura lograr el convencimiento del juez respecto de los hechos que se debaten en el litigio.

12. En lo que tiene que ver con los procesos contencioso-administrativos, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que *«en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso–»*.

13. Como se sabe, la facultad de pedir pruebas es una de las principales garantías que les asiste a las partes en un proceso judicial. Precisamente, por tratarse de una

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

garantía procesal, la autoridad judicial debe procurar materializarla en la mayor medida de lo posible, de ahí que, en principio, el juez deba inclinarse por acceder a las solicitudes probatorias, salvo que existan razones constitucionales o legales para actuar en sentido contrario.

14. Algunas de esas razones para desestimar las solicitudes probatorias pueden ser: i) cuando la petición probatoria no se formule oportunamente³; ii) cuando las pruebas resultaren violatorias del derecho al debido proceso⁴, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean ilícitas, impertinentes, inconducentes o inútiles⁵.

15. Para determinar si una solicitud probatoria se formuló oportunamente, es necesario acudir a la normatividad procesal que regule el respectivo trámite. A su turno, la posible violación del debido proceso debe ser definida en cada caso concreto, porque implica analizar la prueba que se pretende aducir en el proceso y la forma en la que se obtuvo. Respecto de la ilicitud de la prueba, la Corte Suprema de Justicia (2017)⁶ la ha definido como aquella «*obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc.*».

16. En cuanto a los demás aspectos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (2015)⁷ manifestó: «*la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra*».

3.2. Caso concreto

17. En el presente proceso se interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la prueba referente a requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que certifique el reporte SIMIT de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina. Argumentó que el reporte de multas es una prueba necesaria determinar el buen comportamiento vial de la demandante y si cumple o no con las normas de tránsito.

18. Para la Sala, el reporte de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina es una prueba impertinente, ya que lo que se pretende en el presente caso es demostrar si un hueco en la vía fue o no el causante del accidente de tránsito sufrido por la señora Claudia Patricia Franco el día 14 de noviembre de 2017, por lo tanto, el objeto del litigio debe girar en torno a los hechos ocurridos ese día y no a eventos

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

Código General del Proceso. ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Código General del Proceso. ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. (...) Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

⁵ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁶ Providencia del 18 de abril de 2017, AP2399-2017 (Radicación N° 48965).

⁷ Auto del 20 de mayo de 2015, expediente 76001233300020120069101.

pasados como lo son las multas de tránsito que haya podido recibir la señora Franco Ospina.

19. Del buen o mal comportamiento vial y el cumplimiento o no de las normas de tránsito por parte de la señora Franco Ospina en el pasado no se puede inferir que el accidente de tránsito sufrido el 14 de noviembre de 2017 fuera o no producido por un hueco en la vía, objeto del litigio en el presente caso.

20. De igual manera, se tiene que la prueba solicitada resulta inútil, pues el comportamiento vial de la señora Franco Ospina y su cumplimiento o no de las normas de tránsito, el día de los hechos objeto del litigio, se puede demostrar mediante otros medios probatorios que se centran en el momento en que ocurrieron los hechos y no en eventos pasados, medios probatorios que ya fueron decretados dentro del proceso, tales como: el informe pericial, el testimonio del agente de tránsito que atendió el accidente y los testimonios de los presentes durante el accidente. Asimismo, la Sala advierte que la demandada pudo aportar la prueba, porque es una de sus dependencias la que debe expedirla, y no esperar a que el juzgado oficie para requerirla.

21. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Juzgado 11 Administrativo de Cali de negar la prueba referente a requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que certifique el reporte SIMIT de multas impuestas a la señora Claudia Patricia Franco Ospina.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** la actuación al Despacho de origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES
Magistrada